

Precio de la suscripción en Logroña, llevado este periodico que sale los lunes y viernes á casa de los Señores suscritores.

Reales.

Por un mes.....7

Por tres id.....21

Por seis.....40

Por un año.....74



Precio de suscripción para las Justicias y Ayuntamientos 5 rs. y 30 mrs. cada mes desde el dia 1.º de Julio, y para los Señores suscritores voluntarios, en ambos casos francos de porte.

Reales.

Por un mes 8 y medio

Por tres meses....26

Por seis id.....50

Por un año.....94

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR NUM. 12.

Advirtiendole la forma en que han de seguir la correspondencia con este gobierno civil los Ayuntamientos, demas autoridades y cualesquiera personas de la provincia.

Siendo muy defectuosa, variada y confusa la forma en que muchos ayuntamientos, autoridades y otras personas contestan á este gobierno civil sobre las noticias que por él se les piden y ordenes que se les dan, de donde dimana un trabajo multiplicado en las oficinas para separar de un mismo escrito varias materias muy distintas, y para ordenar y archivar los documentos que contienen relaciones de muy diversa naturaleza, y que sobre un mismo asunto están dispuestos de muy diferente manera unos de otros; á fin de uniformar y ordenar esta parte que es muy importante para el orden facil y espedito de los negocios, prevengo la exacta observancia de las reglas siguientes.

1.^a Los memoriales ó representaciones en que los pueblos, corporaciones ó individuos soliciten alguna gracia, ó providencia que crean justa, y las escrituras, contratos ó testimonios, certificados de escribano son los unicos documentos que deben estenderse en papel del sello correspondiente, como está prevenido por reales ordenes y se acostumbra.

2.^a Todos los demas escritos que sean contestaciones, noticias, partes, avisos, y demas de esta naturaleza que se entienden bajo la denominacion general de oficios, deben estenderse en papel comun, en cuartilla, con margen entera, y firmados unicamente, siendo de los ayuntamientos, por el primer alcalde ó presidente y el Secretario ó fiel de fechos; siendo de otras corporaciones, por su presidente ó superior, y por el secretario en las que lo tengan.

3.^a En ningun oficio de esta clase se contestará ó escribirá mas que sobre una sola materia, ó negociado, imitando exactamente en esto, el orden y forma con que se espiden los oficios por este gobierno, á escepcion de la margen que siempre debe ser entera de los subordinados para con sus gefes ó superiores, y sin omitir nunca la espresion en el margen de la materia ó negociado de que se trata, pues es lo mas necesario.

4.^a Los Estados, cuentas, tablas y demas escritos en que deba seguirse un orden particular se arreglarán exáctamente al modelo que se remita ó que sea de reglamento, ó se publique en el boletin oficial.—Logroño 1 de Agosto de 1834.—Pio Pita.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 13.

Advirtiendole que los alimentos de los presos pobres deben costearse de las penas de camara; que solo en casos de absoluta falta de fondos en estas, se podrá usar del sobrante de propios de los pueblos; y si tampoco hubiese este sobrante se podrá exigir por repartimiento vecinal lo necesario para pagar dichos gastos.

Habiendo recurrido á este gobierno civil varios ayuntamientos de los pueblos de la provincia quejándose de que los SS. Alcaldes mayores y otros jueces les exigen con anticipacion el importe de dos ó mas meses de alimentos de los presos de sus respectivos pueblos, al admitirlos en las carceles, resultandoles de aqui un gravamen indebido, por huir del cual suelen los mismos pueblos ocultar los delinquentes de ellos, cuyo castigo les es tan costoso aun antes de ser calificados y juzgados como tales, de donde dimana naturalmente la impunidad

y consiguiente subsistencia de los crímenes, á cuya disminucion y extincion posibles deben dirigirse constantemente las providencias de la justicia y de todas las autoridades gubernativas; me veo en la precision de recordar á todos la exacta y puntual observancia de las reglas establecidas legalmente, y en consecuencia prevenir.

1.º A ningun preso por los jueces ordinarios se deben abonar alimentos sino despues de constar en la causa que no tiene bienes algunos de que costearlos. Constando esto, el juez de la causa deberá expedir el mandamiento para que de las penas de camara se pague la cantidad necesaria sucesivamente en el orden que mejor le parezca, para el costo de los gastos referidos; y en caso de no existir fondo alguno en las penas de camara, entonces podrá expedir orden al pueblo ó pueblos que deben alimentar los presos para que apronten la cantidad que les corresponda mensualmente.

2.º Los ayuntamientos de los pueblos deberán remitir sin perdida de momento al juez la cantidad que les pida para el mencionado objeto, recogiendo recibo de ella firmado por el mismo juez y el escribano de la causa, sin cuyo documento no les será abonada en cuentas.

3.º Debiendo en virtud de la nueva division judicial del territorio conducirse todos los presos á las cabezas respectivas de partido ó pueblos donde residen sus jueces ordinarios naturales, quedan suprimidos desde luego todos los derechos que antes se cobraban por carcel segura, á no ser en algun caso muy extraordinario en que se determinen expresamente.

4.º Los ayuntamientos pagaran como queda dicho los gastos de alimentos de los presos del sobrante de propios, y no teniendolo, los incluirán en el suplemento que deba cubrirse por el repartimiento vecinal, ó por otros medios establecidos ó que se establecieren con aprobacion del gobierno civil de la provincia, al que daran cuenta de todo oportunamente.

5.º Si concluida la causa en que estaban comprendidos los indicados reos resultase que tienen estos bienes con que costear sus alimentos, los Señores Jueces deben hacer que los pueblos, corporaciones ó personas que los hubiesen costeados sean reintegrados inmediatamente y con preferencia á las costas, segun está mandado por repetidas reales ordenes, sin el menor desfallo de las cantidades que hubiesen anticipado para la manutencion de los reos, recogiendo al mismo tiempo los recibos correspondientes; y los Ayuntamientos se harán cargo en la primera cuenta de las cantidades así recobradas.

6.º Como para observar todas estas reglas podría suceder que los infelices encarcelados careciesen algunos dias del preciso alimento, si los jueces respectivos se descuidasen en providenciar lo necesario, los alcaides de las cárceles ocurriran indispensablemente á esta necesidad, bien anticipando de su peculio por dos ó pocos mas dias lo necesario, que luego les será reintegrado, bien acudiendo á las jun-

tas de caridad, casas de misericordia ú otros establecimientos piadosos donde los hubiese, para que cerciorandose de las necesidades verdaderas, acudan á su remedio como mejor les dicte su beneficencia, de manera que de un modo ú otro no carezca ni un solo dia de un alimento sano y regular ninguno de los miserables que giman en las cárceles; sobre lo cual impongo la mas severa responsabilidad á los alcaides; en inteligencia de que una sola omision en este punto, bastará para que sean inmediatamente destituidos de su destino.

Los Ayuntamientos de los pueblos quedan encargados de hacer saber estas providencias á los Alcaides ó carceleros respectivos, y de celar rigurosamente por que sean cumplidas con exactitud, en tanto que un nuevo reglamento general de cárceles no prescriba reglas mas adecuadas y seguras sobre esta importante parte de la administracion pública. Logroño 1.º de Agosto de 1834.—El Gobernador civil Pio Pita.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Aclaracion á la circular número 7 inserta en el boletin número 64, sobre los débitos de los ayuntamientos á favor de la Sociedad Riojana.

En aquella circular previene á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que empleasen la mayor actividad en la cobranza de las deudas de los pueblos á favor de la Sociedad riojana; pero que suspendiesen la remision de su importe á la tesorería de dicha Sociedad hasta recibir nueva orden mia al efecto. La expresion clara de que solo trata de las deudas de los pueblos ó de los primeros contribuyentes; pero no de las que corresponden á los segundos, ó de aquellas personas que habiendo estado encargadas de la recaudacion de los arbitrios y habiéndola realizado, no han entregado á la Sociedad las cantidades recaudadas. Contra estas personas y para la cobranza de estas deudas la Sociedad puede y debe continuar espidiendo sus apremios, como tenga de costumbre, hasta hacer efectivas las cantidades que la adeuden; debiéndose entender por todos que aquella orden mia es solo de calidad suspensiva por ahora, pero que no disminuye en nada las obligaciones contraidas para con dicha Sociedad Riojana.

Logroño 3 de Agosto de 1834.—Pío Pita.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REQUISITORIA.

Contra Miguel Vidorrera, Antonio Pellejero y Mauricio Gimenez.

El Señor Comandante General de la provincia de Soria me encarga se busquen y capturen los sujetos arriba marcados por haberse desertado

del regimiento en que servían, con las prendas de vestuario que constan al margen: son naturales los dos primeros de Aguilar, y el último de Arnedo. En consecuencia prevengo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que cumplan exácta y puntualmente por su parte dicho encargo, y me den aviso en caso de ser habidos los desertores, remitiendolos desde luego á las órdenes del Señor Comandante general de Soria.

PRENDAS QUE SE HAN LLEVADO

Miguel Vidueira	{	Gorro de cuartel.....	I.
		Pantalon de lienzo.....	I.
		Camisas.....	I.
		Botines de paño.....	I.
		Zapatos.....	I.
		Alpargatas.....	I.
		Cartuchos.....	30.
Antonio Peláez	{	Gorro.....	I.
		Pantalon de lienzo.....	I.
		Botines de id.....	I.
		Id. de paño.....	I.
		Zapatos.....	I.
		Cartuchos.....	20.
Mauricio Gimenez	{	Gorro de cuartel.....	I.
		Pantalon de lienzo.....	I.
		Casaca.....	I.
		Botines de paño.....	I.
		Zapatos.....	I.
		Cartuchos.....	30.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Subdelegado de medicina y cirugía en los partidos de Miranda de Ebro y Haro Don Anselmo de Goya me ha remitido copia de un proyecto de reglamento sanitario contra el Colera-morbo que ha presentado al ayuntamiento de la ultima villa en el cual brillan á la par la ilustracion, el celo filantropico y la prevision de su autor; y á fin de manifestar á este el grande aprecio que me merecen su laboriosidad y virtudes sociales he dispuesto esta publicacion en el boletin oficial, interin no se puede insertar en él todo el reglamento citado.—Pío Pita.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Tempestades.

Merece atencion la que descargò el dia 12 del que fina en la jurisdiccion de la villa de Alesanco; siendo tal la cantidad de piedra que cayó desde las 3 á las 4 de la tarde, que asoló todos los frutos del campo. En ciertos parages se encontraron aun al otro dia piedras del tamaño aprosimado de un huevo.

Resumen de las Reales órdenes, Decretos y Circulares contenidos en los números de este Boletin oficial publicados en el mes de Julio.

Circular del Gobierno civil de la Provincia, su fecha 5 de Julio, mandando que los Ayuntamientos le remitan cada quince dias un estado de la fuerza y armamento de la Milicia Urbana. pag. 299.

Otra del mismo, fecha 7 de Julio, mandando se dé noticia de lo que cada pueblo de la Provincia ha contribuido en efectos ó dinero para los utensilios del acuartelamiento de quintos en la Capital, y de su hospital militar. pag. 302

Otra del mismo, de igual fecha, mandando se dé noticia de lo que en el presente año han contribuido los pueblos, y de lo que se les exige para el servicio de bagages. pag. 302.

Otra de la misma fecha y del mismo Gobierno civil, mandando que los pueblos den inmediatamente cuenta esacta de las obras de fortificacion que hubiesen echo, en virtud de qué autorizacion, qué costes han tenido, y de qué fondos se han pagado. pag. 302.

Otra de la propia fecha y Gobierno civil previniendo que nõ se reparta por los Ayuntamientos ni se pague por los vecinos de los pueblos contribucion alguna municipal por repartimiento vecinal sin que preceda la aprobacion del Gobierno sobre el todo de la contribucion, y sobre su repartimiento, por medio de listas que se han de fijar en los parages publicos. pag. 302.

Circular del corregimiento del partido de Logroño, su fecha 7 de Julio, haciendo saber á los pueblos de su jurisdiccion la medida tomada por el Gobernador civil sobre los de Alcanadre y Calahorra, cuyos vecindarios pagarán mancomunadamente el importe de los robos que se egecutaren en sus inmediaciones, mientras se ignoren sus verdaderos autores. pag. 303.

Instruccion que ha de observarse en los cordones sanitarios mandados establecer en Real orden expedida por el Ministerio de lo Interior en 19 de Julio de este año. pag. 303.

Real orden expedida en 1.º de Julio por el Ministerio de lo Interior, mandando que sea libre entre los pueblos infectos del colera y sospechosos la comunicacion, la cual solo sea impedida entre los de esta clase, los que se hallen en estado de perfecta salud. pag. 306.

Otra de fecha 2 de Julio expedida por el Ministerio de Estado, en que se señalan puntos de cuarentena y observacion, y se toman varias disposiciones sobre las personas y efectos procedentes de las dos Castillas. pag. 306.

Circular de la Comandancia militar y Gobierno civil de la provincia, invitando á que se alistén en la compañía de seguridad los individuos que tengan voluntad y las cualidades necesarias al efecto, y señalando el haber que deberan disfrutar segun su respectivo grado. pag. 307.

Otra del Gobierno civil, fecha 9 de Julio, mandando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que cesen en el egercicio del poder judicial, y re-

mitan á sus correspondientes cabezas de partido las causas así civiles como criminales pendientes ante ellos, con arreglo al Real Decreto de 21 de Abril de este año. pag. 307.

Circular del corregimiento de Logroño de fecha 7 de Julio, haciendo saber lo resuelto por S. M. sobre que las Milicias Urbanas no puedan suplir el servicio de Milicias Provinciales, siendo el instituto de ambas enteramente distinto. pag. 308.

Circular de la Comandancia Militar y Gobierno civil de la provincia, fecha 14 de Junio, publicándose el acta de la formación de su compañía de seguridad, y señalando al Clero regular y secular de ella la cuota con que deberán contribuir á su mantenimiento, y forma en que han de proceder al repartimiento y entrega de estos fondos en la Depositaria que se les señala. pag. 311.

Otra del Gobierno civil, fecha 17 de Julio, mandando á los Alcaldes de los pueblos que en el término de 6 dias remitan la lista nominal que se les pidió en oficio de 12 de Junio último; y que los que lo hubieren ya verificado se provean de las licencias y documentos necesarios para las personas que ejercieren ciertos oficios ó profesiones. pag. 313.

Otra del mismo, fecha 12 de Julio, mandando que los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia den puntual cumplimiento á las ordenes de este Gobierno, y señalando penas á los contraventores. pag. 313.

Otra del mismo, de fecha 11 de Julio, mandando que los Ayuntamientos de los pueblos den noticia exacta de las cantidades que deben á la Sociedad Rujana; pero que su importe no sea remitido á su tesorería, sin orden de este Gobierno. pag. 313.

Otra del mismo, de la propia fecha, mandando que los Ayuntamientos remitan con la expresion debida lista nominal de los individuos que permanecen en la faccion rebelde. pag. 313.

Otra del mismo, de fecha 18 de Julio, encargando la pronta construcción de Cementerios en todos los pueblos de la provincia, y prescribiendo reglas para el efecto. pag. 315.

Circular de la Capitanía General de Castilla la Vieja, de fecha 4 de Julio, dictando reglas que han de observarse en el suministro de utensilios para los cuerpos de Guardia. pag. 316.

Circular del Corregimiento del Partido de Logroño, fecha 17 de Julio, haciendo saber una Real orden en que se declara la forma en que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos deben celebrar los sorteos de milicias. pag. 317.

Circular del Gobierno Civil, de fecha 14 de Julio, mandando que en el término de 15 dias den los Ayuntamientos cuenta del armamento perteneciente á los ex-voluntarios realistas que aun no se haya recogido; de las contratas y cobranzas que á su extincion quedaren pendientes de los arbitrios que les estaban asignados; y de las cantidades que obren en poder de los Ayuntamientos ó sus depositarios, ó de primeros ó segundos contribuyentes que correspondan á dichos fondos. pag. 319.

Circular de este Gobierno civil de fecha 21 de Ju-

lio, dirigida á los pueblos de esta Provincia que pertenecieron á la subdelegacion de Pósitos de la de Soria, para que presenten los que no lo hubieren hecho las cuentas del ramo pertenecientes al año de 1833. pag. 320.

Real orden facultando á los Gobernadores civiles de las Provincias invadidas del cólera, para abrir suscripciones en favor de los contagiados hacer uso de cuantos fondos tuviere la Provincia, excepto los correspondientes al Real tesoro, y prometer recompensas á los facultativos y funcionarios públicos que desplegaran su celo. pag. 320.

Real orden para que nadie eluda el pago decimal, y para que sobre este punto se observen las leyes del reino. pag. 321.

Real Decreto de fecha 16 de Junio, fijando varias medidas para la extincion de las deudas, y mejor administracion de las casas que se hallen intervenidas. pag. 321.

Real orden para que los empleados en el ramo de Gracia y Justicia que se hallen fuera de los pueblos de sus destinos, se restituyan á ellos; y que los que sin previa autorizacion los abandonen mientras existiere el Colera-morbo, queden destituidos. pag. 323.

Circular del Gobierno civil, haciendo saber una Real orden en que S. M. prohíbe que de las escribanías se saquen causas fenecidas para darlas publicidad en los periodicos. pag. 323.

Real orden suspendiendo los efectos de los artículos 16 y 17 del Real Decreto de 3 de junio, que previenen que sea destinado á la recompensa de la captura de animales dañinos el producto de las licencias de caza y pesca. pag. 324.

Circular de la capitanía general de Castilla la Vieja de fecha 12 de Julio, comprensiva de varias reglas dirigidas á hacer cesar la requisición y depósito de caballos. pag. 325.

Real orden previniendo á la Junta de Inspeccion general de estudios que recomiende á los maestros de primeras letras y directores de casas de pension la lectura en sus establecimientos de la obra titulada *Minerva de la juventud*.

Circular de este gobierno civil de fecha 30 de Julio, mandando la formación de Juntas Sanidad de la Provincia y de sus partidos. pag. 329.

Otra de fecha 28 de Julio, del mismo gobierno civil, mandando á los pueblos que en ella se espresan satisfacer los descubiertos en que se encuentran con el empresario del Boletín oficial de Soria. pag. 330.

Otra de la comandancia militar de la provincia de fecha 29 de Julio, en la que se hace saber una Real orden por la que se declara que los retirados con fuero de guerra, Artillería y Marina no estan sujetos al servicio concégil, de alojamientos ni bagages. 332.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano en el pueblo de Pradillo: su dotacion es de trescientos ducados cada año pagados por tercios por el Ayuntamiento. Los pretendientes dirigirán sus memoriales francos de porte al mismo Ayuntamiento.

IMPRESA DE RUIZ.